



EJECUTIVO

RADICADO: 1998-1718

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, solicitud del Dr. Francisco Alonso Pinzón Anchicoque, por medio de la cual solicita nuevamente se ordene oficiar a la Oficina De Instrumentos Públicos De Bucaramanga, comunicando levantamiento de medida cautelar y Oficio No. 6367 del 18 de mayo de 2023 del Juzgado Quinto De Ejecución Civil Municipal Bucaramanga. Sírvase proveer lo que estime pertinente, 15 de junio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el oficio No. 6367 del 18 de mayo de 2023 del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal Bucaramanga, se le indica que, en providencia del 29 de marzo de 2023, se dispuso:

“(…) No obstante, como quiera que se advierte en este momento que por auto de 2 de septiembre de 2005 se dejó a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, los bienes de propiedad de la demandada DORA LUCÍA LANCHEROS PEÑA, a pesar de que en providencia de 22 de junio de 1999 se dejó sin efecto el auto que tomó nota de dicho embargo, será procedente dejar sin valor y efecto lo ordenado en el numeral 2 del auto de terminación del proceso, calendado 2 de septiembre de 2005. En su lugar habrá de indicarse que se cancelan las medidas cautelares, como quiera que, en la precitada providencia, no se efectuó dicha cancelación. No obstante, en el evento en que llegaren a existir otras medidas de remanente deberán dejarse las medidas a disposición de la autoridad a que haya lugar”.

De ello, este Juzgado no tiene a su favor embargo del remanente por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga- Santander, con radicado No. 1999-00562, por lo cual, no se recibe la disposición del remanente. De lo dicho, comuníquesele al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal Bucaramanga.

Por otra parte, verificado el expediente ante la petición de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, comunicando el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanente, se tiene que, frente a la medida, se actuó así:

- Mediante auto del 22 de noviembre de 2002, se decretó el embargo y secuestro del Remanente y los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a la demandada Dora Lucía Lancheros Peña, dentro del proceso adelantado por Central de Inversiones S.A. con Radicado No. 0577-02-02, que cursaba en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga-Santander. Librándose el Oficio No. 2979



del 5 de diciembre de 2002.

- El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga-Santander comunicó, mediante Oficio No. 1630 del 30 de junio de 2005, que el proceso con radicado 680013103004200200577, se terminó por pago total de la obligación y, mediante Oficio No. 1628 del 30 de junio de 2005, se ordenó poner a disposición el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 300-224655 para este proceso, por el Oficio No. 2979 del 5 de diciembre de 2002, que comunicó el embargo del remanente. Advirtiendo que se realizó diligencia de secuestro del inmueble el 19 de noviembre de 2003, por la Notaria Cuarta Comisaria de la Ciudad, siendo secuestre el Señor Edgar Martínez Rodríguez. Anexando copia del Oficio No.1628 del 30 de junio de 2005, dirigido a Registrador II.PP.

A esto se precisa que el proceso es una serie coordinada de actuaciones, las cuales se concatenan y dependen en sí mismas, donde para el caso de marras, este Juzgado no puede oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, comunicándole el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que dicha oficina no opera a favor de este Juzgado y proceso, siendo necesario que, previo a ello, se tramite el Oficio No. 1628 del 30 de junio de 2005, dirigido al Registrador II.PP., librado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga-Santander, y se allegue el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-224655; una vez registrado el embargo a órdenes de este juzgado y proceso, podrá procederse a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para su levantamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177138c4671e2fbf28be459107dcf827bc83c387c9cd843a98f1a48f8384a0d6**

Documento generado en 23/06/2023 11:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2007-300

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, solicitud de oficio de desembargo del bien, identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-29138, presentada por la Sra. Raquel Niño Duran. Sírvase proveer lo que estime pertinente, 14 de junio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés de junio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a ordenar la actualización de los oficios de comunicación de cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro de las presentes diligencias como consecuencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el auto de fecha 21 de julio de 2009- obrante a folio 14 y 15 del cuaderno 1-, se ordena **REQUERIR** a la señora Raquel Niño Durán para que allegue el correspondiente Registro Civil de Defunción del señor Carlos Manuel Joya Acevedo, quien fungió como demandado en el presente proceso, teniendo en cuenta que la peticionaria alega ser la cónyuge sobreviviente, así como prueba de la calidad en la que actúa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf9deef38592f36785fc67b701416b92988ddb684924aeaa5dd57e0d52070b**

Documento generado en 23/06/2023 11:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2007-350**

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, Oficio No. GS-2023- -MEBAR-SETRA-29.25, que comunica dejar a disposición vehículo. Sírvase proveer lo que estime pertinente, 14 de junio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, se observa que:

1. Por medio de auto del 29 de junio de 2007, se decretó i) embargo y secuestro del vehículo motocicleta de placas FGT 41A, Marca Yamaha, Modelo 2002, Color Rojo, de propiedad de la demandada OLGA LUCIA ANGARITA y ii) embargo y secuestro de los bienes muebles denunciados como de propiedad de la demandada OLGA LUCIA ANGARITA, relacionados en escrito visible al folio 11 del cuaderno de medidas, ordenando comisionar a la Inspección Municipal de Policía- Reparto de Floridablanca-.

El día 13 de Julio de 2007, se libraron, el oficio No. 1643, dirigido al Director de Tránsito de Floridablanca y el Despacho Comisorio No. 206, dirigido a las Inspecciones Municipales de Policía de Floridablanca-Reparto-.

2. Mediante providencia del 2 de agosto de 2007, se dispuso decretar la captura de vehículo en mención y oficiar al Comandante de la Policía Nacional- SIJÍN SECCIÓN DE AUTOMOTORRES DE ESTA CIUDAD- y a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA-S.S-, a efectos de la aprehensión e inmovilización del vehículo citado, ordenando que una vez retenido se dejara a disposición de este Juzgado.

El día 10 de agosto de 2007, se libraron los oficios No. 1905 y 1906 dirigidos a la SIJÍN y al Director De Tránsito De Floridablanca, respectivamente.

3. No se evidencia que se haya regresado el Despacho Comisorio No. 206 y tampoco la existencia de embargo de remanentes.

Avizorado el cuaderno principal, se tiene que, mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2017, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y, en consecuencia, se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas.

Visto el Oficio No. GS-2023- -MEBAR-SETRA-29.25, enviado por parte de la



Policía Nacional, se tiene comunicación de haber dejado a disposición de este Juzgado el vehículo de placa FGT 41A e informar que el mismo se encuentra en *“los parqueaderos ubicados en la calle 56 carrera 11 Rosario 3 en la ciudad der Barranquilla, la cual se encuentra inmovilizada por orden administrativa infracciones al código nacional de tránsito”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito, se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas, que no existen embargo de remanente y que se comunicó poner a disposición de este Juzgado el vehículo de placa FGT 41^a. Se ordenará, oficiar a:

1. OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA para comunicarle la decisión tomada mediante auto del 21 de noviembre de 2017, que declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y, en consecuencia, ordenó levantar las medidas cautelares decretadas.
2. COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL- SIJÍN SECCIÓN DE AUTOMOTORRES DE ESTA CIUDAD- y a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA-S. S-, comunicándoles la decisión tomada en la providencia del 21 de noviembre de 2017, que declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y, en consecuencia, ordenó levantar las medidas cautelares decretadas.

Y acláresele al Comandante de la Policía Nacional- SIJÍN SECCIÓN DE AUTOMOTORES DE ESTA CIUDAD- que, de acuerdo a lo comunicado mediante Oficio No. GS-2023- -MEBAR-SETRA-29.25, el vehículo motocicleta de placas FGT 41A debe ser entregado a la demandada OLGA LUCIA ANGARITA, excepto de que esté inmovilizado por cuenta de otros procesos de carácter judicial o administrativo, como se evidencia ocurre en este caso. El levantamiento de la medida cautelar opera únicamente frente a este proceso judicial, sin perjuicio de otras órdenes judiciales que estén vigentes y se refieran a dicha motocicleta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e35af8244cc7eed45f7ebd82ba8ffd096c768173f3365e991593a826c55abde**

Documento generado en 23/06/2023 11:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2017-124

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por Systemgroup S.A.S. y la respuesta de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga al requerimiento efectuado por este Juzgado mediante auto del 25 de abril de 2023. Sírvase proveer lo que estime pertinente, 15 de junio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la respuesta de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga al requerimiento efectuado por este Juzgado mediante auto del 25 de abril de 2023 y la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por Systemgroup S.A.S., es necesario referir que las mismas no son de recibo, teniendo en cuenta que:

1. El presente proceso fue suspendido mediante auto del 10 de agosto de 2017, debido a que la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga comunicó, el 28 de julio de 2017, que había aceptado la negociación de deudas del acá demandado, señor FRANCISCO JAVIER SERRANO NOVOA, identificado con la C. No 91.281.119 de Bucaramanga.
2. Lo requerido por este Juzgado a la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, a través de la providencia del 25 de abril de 2023, no son certificaciones de pago, sino la **certificación de cumplimiento al acuerdo de pago No. 007 de la solicitud No. 011 de 2017**, del día 28 de marzo de 2023 o, **en su defecto, allegue el oficio mediante el cual comunica a este despacho** la verificación del acuerdo de pago suscrito dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor FRANCISCO JAVIER SERRANO NOVOA, del cual tuvo conocimiento. Ello, teniendo en cuenta que así lo dispone el inciso segundo del artículo 558 del C.G.P.:

“(...) Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados”.

Así las cosas, encuentra este Juzgado que no es posible reanudar las presentes diligencias y dar paso a la terminación del proceso por pago total de la obligación, como lo refiere Systemgroup S.A.S., pues el mismo debió ser suspendido por mandato legal-numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.- y hasta que no se cumplan los presupuestos jurídicos para su reactivación que dependen del resultado precisamente del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, llevado en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, no se puede tomar otra decisión.



Ahora bien, es necesario saber el estado actual del proceso de negociación de deudas, en el sentido de si se llegó efectivamente a un acuerdo de pago y si el mismo fue cumplido a cabalidad. En virtud de las funciones que le asiste a la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, de conformidad con el inciso segundo del artículo 558 del C.G.P., se hace menester volver a REQUERIR al mencionado ente para que se sirva allegar certificación de cumplimiento al acuerdo de pago No. 007 de la solicitud No. 011 de 2017, del día 28 de marzo de 2023, o, en su defecto, allegue el oficio mediante el cual comunica a este despacho la verificación del acuerdo de pago y con ello la indicación de dar por terminado el proceso que acá se adelanta.

Lo anterior, teniendo en cuenta que hasta la fecha no se le ha comunicado nada a este despacho relacionado con las resultas del acuerdo de pago al que presuntamente se llegó, de conformidad con lo referido por el deudor y, además, contrario a lo que refiere la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, no le corresponde a este juzgado corroborar que efectivamente el deudor pagó todas sus obligaciones porque no fue quien asumió la competencia del proceso de insolvencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8a31cb72bfa640215622b7ad3b56b459054b7e325ea5d5c0e34eb97b166fae**

Documento generado en 23/06/2023 11:29:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EJECUTIVO GARANTÍA REAL (HIPOTECA) MENOR CUANTÍA
RADICADO: J26-2019-700**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para corregir el auto del 28 de abril de 2023, visible a PDF 39 y proveer lo que estime pertinente sobre la comunicación por parte de la Notaria 8ª del Círculo de Bucaramanga de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor Cesar Orlando Bohórquez Velandia, visible a PDF 14, así como sobre los acuerdos de pago de los procesos de negociación de deudas de los demandados Cesar Orlando Bohórquez Velandia y Javier Ernesto Bohórquez Velandia, visibles a PDF 28 y 31. Bucaramanga, 6 de junio de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés de junio de dos mil veintitrés (2023)

En concordancia con el informe secretarial y una vez revisado el expediente digital, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., de oficio, se ordena CORREGIR el auto de fecha 28 de abril de 2023, mediante el cual se ordena corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto adiado del 29 de marzo de 2023, en el entendido que para todos los efectos se avoca conocimiento de la demanda instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JAVIER ERNESTO BOHORQUEZ VELANDIA y CESAR ORLANDO BOHÓRQUEZ VELANDÍA.

De otra parte, obra en el presente proceso comunicación por parte de la Notaría 8ª del Círculo de Bucaramanga, sobre la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor CESAR ORLANDO BOHÓRQUEZ VELANDÍA, mediante auto admisorio del 19 de mayo de 2022 – PDF 14- y acuerdo de pago del proceso de negociación de sus deudas -PDF 28-. Por lo tanto, corresponde dar aplicación al numeral 1 del Art. 545 con observación del Art. 548 del C. G. P. y disponer la suspensión del presente proceso, en relación al demandado CÉSAR ORLANDO BOHÓRQUEZ VELANDIA.

De conformidad con el artículo 132 y el inciso 2 del artículo 555 del C.G.P., el juzgado advierte el deber de efectuar **control de legalidad** y, en consecuencia, deja sin efecto las órdenes posteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas dada por el demandado César Orlando Bohórquez Velandia, la cual, como se advirtió en precedencia, se llevó acabo el 19 de mayo de 2022, que guarden relación con el demandado CESAR ORLANDO BOHÓRQUEZ VELANDIA.

Ahora bien, visto el acuerdo de pago del proceso de negociación de deudas del demandado Javier Ernesto Bohórquez Velandia, -PDF 31-, se advierte que, deberá continuar suspendido el presente proceso respecto de él, de conformidad con el artículo 555 del C.G.P., hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 28 de abril de 2023, mediante el cual se ordena corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto adiado del 29 de marzo de 2023, en el entendido que para todos los efectos se avoca conocimiento de la demanda instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JAVIER ERNESTO BOHORQUEZ VELANDIA y CESAR ORLANDO BOHÓRQUEZ VELANDÍA.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso formulado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., respecto del demandado CESAR ORLANDO BOHÓRQUEZ VELANDÍA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 545 del C. G. del P.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO las órdenes posteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas dada por el demandado César Orlando Bohórquez Velandia, la cual, como se advirtió en precedencia, se llevó acabo el 19 de mayo de 2022, que guarden relación con el demandado CESAR ORLANDO BOHÓRQUEZ VELANDIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

**Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3657f2f490efd089988ff5e2eb90bcafd171c62123f3bab0453b44390a29257**

Documento generado en 23/06/2023 09:22:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO. LIQUIDATORIO - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO.68001-40-03-007-2021-00-610-00**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que hay solicitud de relevo de liquidador y sugerencia de designar en tal cargo a la Dra. Mercedes Castellanos, por parte de la Sra. Erika Tovar Monje. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 8 de junio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud presentada por la señora Erika Tovar Monje- obrante a folio 386-, tendiente a relevar al liquidador designado y nombrar en tal cargo a la Dra. Mercedes Castellanos, no se accederá a la misma, toda vez que el legislador reguló que, en los trámites de insolvencia de persona natural no comerciante, intervinieran auxiliares capacitados en este tema, restringiendo la designación exclusivamente a los auxiliares especializados de la lista de la Superintendencia Clase C, cuya designación debe ser rotatoria, y la Dra. Mercedes Castellanos no hace parte de esta lista.

Ahora bien, toda vez que el liquidador designado en este proceso mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2021- visible a folio 187-, señor COSME GIOVANI BUSTOS BELLO, no ha acatado lo allí dispuesto y que se le ha requerido en dos ocasiones más mediante providencias del 25 de mayo de 2022 – vista a folios 259-260- y del 19 de abril de 2023 – obrante a folio 383-, se ordena requerir por tercera vez al liquidador en mención, con el fin que haga caso del mandamiento dado, comuníquesele advirtiendo que podría quedar incurso en lo que establece el artículo 2.2.4.4.10.1. del Decreto 1069 de 2015:

*“**Régimen aplicable a los liquidadores.** Los liquidadores se sujetarán, en lo pertinente, al régimen de sanciones y cesación de funciones previsto en el Decreto número [962](#) de 2009 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo deprecado por la señora Erika Tovar Monje, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR POR TERCERA VEZ al liquidador, señor COSME GIOVANI BUSTOS BELLO, con el fin que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 5 de noviembre de 2021, so pena de quedar incurso en lo establecido en el artículo 2.2.4.4.10.1. del Decreto 1069 de 2015. Comuníquesele por secretaría.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como apoderada principal, a la Dra. LINA MICHELLE YAÑEZ MENDOZA, en representación de COLPENSIONES, conforme al poder a ella otorgado, visible a los folios 387-397 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

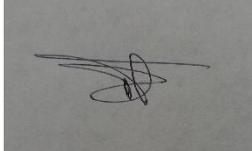
Código de verificación: **5d2ba965fa494a1802e928ca1f6abd1d3d42cf34cb43648ef79b72d653c99b6a**

Documento generado en 23/06/2023 10:03:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007- 2021-00677-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de terminación del presente proceso por pago de todas las obligaciones ejecutadas junto con sus costas procesales y en consecuencia, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, ordenadas y practicadas, presentada por el apoderado de la parte demandante y suscrito por los demandados Carlos Alberto Estévez Reyes, Tulio Hernán Castro Martínez y la apoderada judicial de la demandada Hilda Rosa Reyes Palma, visible a PDF 38 y 39. Sírvase proveer lo que estime pertinente, 8 de junio de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés de junio de dos mil veintitrés (2023).

Avizorado el expediente digital y la solicitud de terminación del proceso, el despacho encuentra que, en esta última, se peticiona, además, ordenar la entrega de un título judicial por valor de \$4.455.985, que dicen se encuentra abonado a este proceso, a favor de la demandante Rafaela Sara Montejo de Alba, para que le sea pagado a su apoderado judicial.

No obstante, de acuerdo con la consulta de depósitos judiciales en la plataforma del Banco Agrario de la cuenta del Juzgado, se avizora únicamente la constitución del título No. 460010001740231, por valor de \$4.360.000, a favor de la acá demandante – PDF 40 del C1-, suma de dinero que concuerda con el valor de la consignación de depósitos judiciales efectuada por la Sra. Hilda Rosa Reyes Palma a favor del presente proceso – PDF 20 y 21 del C1-.

Por lo anterior, se les **REQUIERE** a las partes intervinientes para que en la solicitud de terminación indiquen el número y el valor correcto del título judicial constituido a favor del presente proceso y a quién se le debe pagar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96f61cbeaed7beac455d53d1d529a99d327b750f6fda9d053543696e0aa719f**

Documento generado en 23/06/2023 10:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 680014003007- 2021-00761-00**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de aclaración del auto de fecha 28 de abril de 2023, presentada por la nueva liquidadora Claudia Patricia Navas. Sírvase proveer lo que estime pertinente, 8 de junio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la solicitud de aclaración del auto de fecha 28 de abril de 2023, presentada por la nueva liquidadora, Claudia Patricia Navas Páez –obrante a folios 932-935, se tiene que la misma no es procedente, toda vez que en dicha providencia no se hace mención en ninguna parte a que el liquidador relevado, señor German Roberto Franco Trujillo, tuviera la calidad de deudor, como lo refiere la peticionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee806344b399c0b8a758c63407dcf8a0d1c949996274a3a32f3399fcd65a6180**

Documento generado en 23/06/2023 10:05:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO: 680014003007-2022-00-246-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, solicitud de designación de curador ad litem, por parte del apoderado de la parte actora. Así mismo se informa que, el mencionado togado aportó fotografías del aviso instalado en la entrada del inmueble objeto de la presente causa y allegó Certificado de Libertad y Tradición de fecha 24 de junio de 2022 – visto en PDF 21-. Y obra respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga de la inscripción de la demanda, en PDF 19. Sírvase proveer lo que estime pertinente, 13 de junio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y examinado el expediente digital, se evidencia que no es procedente la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, toda vez que, a pesar que se ha cumplido el término de 15 días después de publicada la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como se puede observar en PDF 24, conforme lo ordenado en el artículo 108 del C.G.P., ocurre que **no se ha efectuado el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas en debida forma**, ya que hace falta la inclusión del contenido del aviso instalado en el lugar visible de la entrada del inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, pues así lo dispone el inciso 6 del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que i) solamente se ha cumplido el término de Registro Nacional de Personas Emplazadas en el micro sitio web de la Rama Judicial, ii) hace falta la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, iii) la demanda ha sido debidamente inscrita, según cuenta la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en PDF 19; y, iv) han sido aportadas las fotografías del aviso instalado en el lugar visible de la entrada del inmueble Apartamento 701 del Edificio Bellagio, ubicado en la Carrera 30 No. 16-41 Barrio San Alonso del Municipio de Bucaramanga distinguido con matrícula inmobiliaria No 300-377841, se procederá a ordenar la inclusión del contenido del aviso en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, tal como lo dispone el inciso 6 del numeral 7 del artículo 375 C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INCLUIR, por secretaría, el contenido del aviso instalado en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, por el término de un (1) mes, dentro del cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 6 del numeral 7 del artículo 375 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703c35299ca31786d2d6a49936951702710fe3130ed752e5d7ae1cc66efa9d1a**

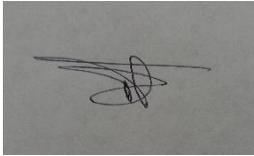
Documento generado en 23/06/2023 10:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00263

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, la presente demanda para considerar librar o negar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente, 13 de junio de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver la solicitud de corrección del mandamiento de pago, de fecha 14 de junio de 2023, que elevó el señor apoderado de la parte demandante, sino fuera porque el Despacho advierte la necesidad de efectuar un control de legalidad en este asunto y retrotraer la decisión adoptada en dicha providencia, al encontrar que no se ajusta a los lineamientos normativos vigentes para que así se hubiese dispuesto la orden de pago, bajo el precepto de que los autos ilegales no atan al Juez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien en providencia del 14 de junio de 2023 se libró orden de pago, lo cierto es que, al revisar nuevamente la demanda y, en especial, los títulos que pretenden ser ejecutados en este proceso, encuentra el Despacho que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **ELEMENTOS QUÍMICOS LTDA.**, por medio de apoderado judicial, en contra de **DIBIKOS S.A.S.**, no cumple con los requisitos necesarios para ordenar el pago a cargo de la parte pasiva de la lid.

Una vez revisados los títulos valores nuevamente, que se presentan como base de recaudo, facturas electrónicas de venta Números FEEQ16074, FEEQ 16802, FEEQ 17603, FEEQ 17607, FEEQ 17718, FEEQ 17764, FEEQ 18003, FEEQ 18659 y FEEQ 18709, se observa que, las mismas no prestan mérito ejecutivo, conforme lo ordena el artículo 422 del C.G.P, toda vez que cuando se pretende la ejecución de una factura electrónica se deben aplicar las disposiciones del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, en relación con la aceptación de esta modalidad de títulos valores, según lo contenido en su artículo 2.2.2.53.4., destacando lo siguiente:

*"1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

Parágrafo 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

Parágrafo 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (...)*”.

Además, es menester aplicar el contenido del artículo 2, numeral 2 de la Resolución 00015, del 11 de febrero de 2021 expedida por la DIAN:

“Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: *De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargadode recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia (...)*”

Por ello, el acuse de recibido de una factura electrónica es el mensaje de datos, a través del cual el adquirente (deudor), a quien se le emitió dicho documento, indica que la recibió en su sistema electrónico o, en su defecto, con el acuse de recibido automático por parte del destinatario. Pero, avizoradas las pruebas allegadas, ninguna está llamada a suplir dicho requisito, pues no demuestra la recepción de las facturas electrónicas por parte del extremo demandado.

Debido a que se advierte que las facturas de venta electrónica allegadas fueron remitidas al correo electrónico contabilidad@dibikos.com con constancias de: “entregado” y “leído”. Sin embargo, no se evidencia que esta dirección electrónica haya sido indicada por el adquirente o que corresponda a él, ni se aporta prueba alguna que así lo demuestre y, por el contrario, al revisar detenidamente las facturas electrónicas, se encuentra que no se relaciona ninguna dirección email que corresponda al deudor para recibir las facturas y tampoco se allegó el documento donde el adquirente informe sobre la recepción de estas facturas. Sumado a que en las capturas de pantalla de “detalle de entrega” de cada una de ellas, aparece: “Comprador: Miguel Osvaldo Gauta Flórez”, sin referir quien esa persona.

Al revisar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada tampoco aparece registrado correo electrónico alguno autorizado para remitir notificaciones judiciales, ni documentación por parte de terceros, amén de que el nombre de Miguel Osvaldo Gauta Flórez tampoco está relacionado en los representantes de dicha empresa, por lo que los datos que aporta la parte ejecutante para demostrar la entrega efectiva de las facturas no son suficientes ni generan certeza de que se haya acatado ese requisito legal para acudir a su cobro.

Por lo anterior, tampoco se cumple con lo ordenado por el numeral 2 del artículo 774 del C.Co., ya que las facturas base de recaudo carecen de la fecha y firma de recibo (constancia de envío y recibido), siendo requisito esencial de esta clase de documentos para ser considerados como títulos valor. De manera que, ante esta falencia, pierden tal condición.

Por último, dado que no se atienden las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., no resultan exigibles las facturas electrónicas base de recaudo, y dado que la anotada irregularidad no es un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con las formalidades del título, impera negar la orden de pago reclamada.

De tal manera, se ejerce control de legalidad en este proceso y, por tanto, se deja sin efecto los autos de fecha 14 de junio de 2023, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD en este proceso judicial, y, por tanto, dejar sin efecto los autos de fecha 14 de junio de 2023, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por ELEMENTOS QUIMICOS LTDA en contra de DIBIKOS SAS., por las razones que se acaban de anotar.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

CUARTO: ARCHIVAR estas diligencias, una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e5dc5c79734794f27e43224c31e4a3f29c0cc49cc14bb9ada2a13b576970b5**

Documento generado en 23/06/2023 03:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00404

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, la presente demanda para considerar librar o negar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente, 13 de junio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva con **GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada por el Dr. **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**, actuando como apoderado judicial del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **NELLY CARVAJAL DE PELAEZ**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar la certificación de vigencia de la Escritura Pública No. 0909 del 10 de julio de 2020, otorgada por la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, con fecha de expedición inferior a 30 días, toda vez que la aportada es del 19 de abril de 2023 y la demanda fue radicada el 2 de junio de 2023.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf0f9ff6193f57312a774793293e90a57388abe1795e7c0fcd6e68f7b0e1a62**

Documento generado en 23/06/2023 10:41:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**